



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500107271**



20165500107271

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.
CALLE 4 No. 4 - 06
PEDRAZA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **6247 de 17/02/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6247 DEL 17 FEB 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13758242 del 11 de Febrero del 2015 impuesto al vehículo de placa WGO-492 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante Resolución No. 00003472 del 26 de Febrero del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 11 de Marzo del 2015 a la empresa investigada, la empresa presentó los correspondientes descargos a través de su Representante Legal, mediante Radicado No. 2015-560-023228-2 el 24 de Marzo del 2015.

Mediante Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015 la Superintendencia Delegada de de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.*

de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.546.171-1 con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la misma Resolución. Esta Resolución fue notificada mediante aviso el 23 de Julio del 2015 a la empresa.

Mediante Radicado No. 2015-560-057186-2 del 05 de Agosto del 2015, la empresa por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa solicita archivar la investigación administrativa o revocar la Resolución 012628 del 07 de julio del 2015, sustenta su recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que existe violación al debido proceso, toda vez que el Despacho crea la responsabilidad objetiva del comparendo de tránsito y se niega a que como ciudadanos ejerzan el derecho de contradicción y defensa frente a lo que dice el agente de tránsito, que saben que en muchos casos son arbitrarios, por lo que si los documentos que expiden los agentes no se controvierten, no son válidos, por lo que ellos tienen que acudir a juicio oral a incorporar lo manifestado en acta de detención.
2. Señala que también existe violación al debido proceso por la no práctica de las pruebas solicitadas, que no fueron expresadas en el fallo porque se negaban contradiciendo dando argumentos procesales validos para desvirtuar la no práctica de pruebas y no sólo manifestando que el comparendo es un documento auténtico que no permite contradicción, por lo que no se fundamentó su negatoria.
3. Aduce que procede la revocatoria de la investigación por no estar soportada en argumentos válidos para que se dictara un fallo sancionatorio en contra de la empresa, y es que el informe no puede ser considerado como plena prueba, ya que toda persona se presume inocente mientras no se haya decretado jurídicamente culpable, además porque se proscribe la responsabilidad objetiva.
4. Arguye que la responsabilidad administrativa se debe demostrar con la práctica de pruebas, conducentes y permiten ente que derrumben el principio constitucional de presunción de inocencia, pero arguye que el Despacho no tuvo en cuenta la práctica de pruebas que demostraron la responsabilidad del propietario y conductor del vehículo, quienes tenían la posesión del rodante y su manejo.
5. Se observa el manejo por parte de la empresa de unos argumentos extraídos de formatos con los que pretenden expresar argumentos sobre la habilitación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera y su regulación.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.546.171-1** contra la **Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.***

6. Sostiene que el Despacho fundamenta cargos soportado en pruebas inexistentes que en nada reflejan la posible infracción que en el IUIT expresó el agente de policía, que el vehículo portaba su tarjeta de operación, tenía su extracto de contrato. Si todo esto se cumplía, por qué se soporta los fundamentos de derecho de la investigación cuando la realidad afirma que la normatividad se cumplía cabalmente.
7. Manifiesta que los traslados de las personas en vehículos de transporte público pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción, o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio.
8. Informa que toda duda razonable se resuelve a favor del disciplinado, como lo manifiesta el principio In Dubio Pro Disciplinado, por lo que conforme a la normatividad procesal, toda decisión debe tomarse con base en la práctica de pruebas debidamente incorporadas dentro de la investigación administrativa, para el presente caso, el Despacho en el fallo no logró crear la certeza necesaria para comprobar la inexistencia o alteración de documentos que sustentaba la operación del vehículo.
9. Señala que la obligación de la empresa consiste en velar por la expedición del extracto de contrato, una vez el cumplimiento de unos requisitos legales.
10. Aduce que la descripción de los hechos no resulta ser congruente con lo consignado por el agente en el informe de infracción, trayendo como consecuencia que los mismos no son ciertos, por lo que para demostrar esto, aduce que se cuenta con el Informe, por lo que del mismo se extrae que el agente no inscribe el nombre de la persona que dolosamente pidió el servicio de Uber, no hay identificación, no hay individualización con lo que pudiera soportar probatoriamente lo afirmado.
11. Arguye que existe violación al principio del Non Bis In Ídem, toda vez que con una conducta los agentes procedieron a elaborar dos comparendos administrativos, el número 13758243 y 13758242 de los que aperturó dos investigaciones administrativas, la número 0003472 del 2015 y 03473 del 2015 alegando en el fallo que una es por 587 y la otra es 590 que por esto tiene la facultad de proferir dos fallos administrativos en contra de la empresa, condenando a pagar once millones de pesos, pero no bastando con esto, procede aperturar dos investigaciones administrativas también en contra del propietario del vehículo de placa WGO-492, condenándolo a pagar una suma de once millones de pesos.
12. Sostiene que de forma déspota y arbitraria en formula cargos y hechos en la resolución de fallo por la infracción 590 y sanciona en la misma resolución por haber violentado los artículos 590 y código 531 de la resolución 10800 de 2003, es decir se presenta unos cargos por lo que condena por otros cargos que no fueron imputados y garantizado su derecho de defensa en la investigación administrativa.
13. Solicita el derecho a la igualdad procesal conforme a sus autos de pruebas en donde ordenó la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.*

adelantada a favor de los propietarios de los vehículos, solicitan antes de proferir un fallo, la práctica de las siguientes pruebas:

- Investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte número 3472 y 3473 del 26 de Febrero del 2015, iniciada al vehículo de placas WGO-492 por dos faltas cometidas a la misma hora, lugar, pero con hechos diferentes, lo cual es totalmente imposible.
- Oficiar a los patios de movilidad o Ministerio de Transporte, con el fin de que remita la documentación de la inmovilización de vehículo de placas WGO-492 indicando la fecha desde que ingresó a los patios hasta el día en que fue retirado.
- Oficiar al Ministerio de las TIC y Comunicaciones con el fin de solicitar de su parte requerimiento de dónde indique la aplicación UBER, es considerada como ilegal dentro de la sociedad Colombiana.
- Interrogatorio de parte del agente de policía GARZÓN BLANCO HAROLD, ya que es una prueba pertinente, conducente para el esclarecimiento de los hechos, ya que dentro del IUIT existe la duda probatoria en relación a los hechos descritos en el mismo.
- Se sirva fijar fecha y hora para la práctica de testamos al señor conductor del vehículo, señor LUIS BARRAGÁN a fin de que declare sobre todo lo que le coste sobre los hechos de la investigación.
- Con la presentación de los extractos de contrato anexados y de los que el despacho se negó darle valor, pretenden demostrar que toda la operación de la prestación del servicio de transporte de la empresa es producto de un complejo de pasos y requisitos en primer término de la prestación de un contrato de transporte, la revisión de los documentos en regla del vehículo y el conductor, sus seguros y todo lo demás, si su despacho hubiere observado que faltaba algún tipo de estos documentos y pese a ello el vehículo investigado prestaba el servicio especial de transporte hay (sic) sí cabe responsabilidad de la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.

DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Respecto a los primeros argumentos señalados por el recurrente, se puede destacar que los mismos se centran en el hecho de controvertir el Informe realizado por el agente de policía, pues aducen que este no puede ser refutado pues el Despacho eleva dicho Informe a un estado de autenticidad el cual no se puede discutir, además señala que no se pudo comprobar la responsabilidad de la empresa, en tanto no se tuvieron en cuenta las pruebas y la práctica de pruebas solicitadas, por lo que para el Despacho es de vital importancia acogerse a lo establecido en la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015 respecto del artículo 167 de Código General del Proceso y lo allí mencionado, adicionalmente se le aclara al recurrente lo establecido en Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) que expone:

"(...) Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Este aspecto debe verse perfectamente reflejado en el elemento motivación del acto administrativo que impone la sanción a través del análisis conjunto de los diferentes medios probatorios que se hayan aportado o recaudado en el procedimiento. En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos.

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Subraya fuera del texto)

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.*

sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. En el primer caso encontramos el supuesto del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en el segundo la regulación realizada en el procedimiento sancionatorio tributario (...)".

Por lo anterior, es claro que la presunción de inocencia no es un precepto constitucional del cual se pueda abusar y alegar en todo caso para determinar la inocencia real de una persona, sino que se debe analizar cada caso concreto teniendo en cuenta este y todos los principios constitucionales que tienen las personas. También aduce que el Despacho endilga una responsabilidad objetiva a la empresa, por lo que señala que dicha responsabilidad se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano, pero es que tras analizarse el IUIT No. 137582742 del 11 de Febrero del 2015 junto con los descargos y las pruebas anexadas por la empresa, se llega a la conclusión que tras analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y por tanto goza de especial protección².

Por lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte atendiendo a la protección del bien tutelado, concluye que el transporte al ser un servicio esencial para la comunidad, las empresas deben velar por su regular funcionamiento. Además, la conducta endiligada a la empresa, desarrollada directamente por el vehículo afiliado al parque automotor de dicha entidad es reprochable desde todo punto de vista, pues la responsabilidad otorgada a la empresa es para que desarrolle la actividad de transporte público con el mayor cuidado posible, velando porque sus afiliados cumplan con todo lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Además, el recurrente se limita a señalar que lo consignado en el Informe realizado por el agente de policía es contrario a la realidad e invierte la carga de la prueba a la Superintendencia, para que esta ratifique lo establecido por una autoridad pública, por lo que se le debe aclarar al recurrente que la carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le

1 Ley 336 de 1996, Artículo 5

2 Ley 336 de 1996, Artículo 4

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.*

interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)³

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones al Transporte.

Como también se reitera que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL SERVICIO NO AUTORIZADO

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, el cual señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

- 6.1. *Tarjeta de operación.*
- 6.2. *Extracto del contrato.*
- 6.3. *Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

(...)"

A su vez, el mismo Decreto señala respecto a la prestación del servicio no autorizado lo siguiente:

"Artículo 53. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".*

Por otra parte, el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial establece:

³ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.

“Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.

En relación al anterior Decreto, se establece que las únicas formas de contratación para esta modalidad serán las siguientes:

“(…) Artículo 22. Contratación. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes.

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Artículo 24. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal, o asociación entre empresas, previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa de transporte contratante.

Copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 25. Contratos con empresas de transporte colectivo. Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, debidamente habilitadas, podrán suplir deficiencias de parque automotor de las empresas regulares del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por Carretera en periodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato escrito, suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.

Copia de dicho contrato se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...).”

Però la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**,

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la **Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.***

identificada con NIT. No. 900.546.171-1 se encontraba con un *pasajero el cual manifestó que solicitó el servicio por la aplicación UBER, desde la Carrera 7 con Calle 67 hacia El Nogal, **cambia la modalidad del servicio*** (extraído de la casilla 16 de observaciones del IUIT No. 13758242 del 11 de Febrero del 2015), dicho tipo de contratación no se encuentra establecido por la legislación que regula el servicio de transporte especial, por lo que el agente de policía al evidenciar dicho hecho procede a levantar el informe.

Ahora bien, el vehículo de placa WGO-492 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre en otra modalidad de servicio.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo se encontraba cambiando la modalidad del servicio para el cual se encontraba habilitado.

DEL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM

Cuando el recurrente sostiene que en la formulación de cargos y hechos, en la Resolución de fallo se basa en la infracción 590 y se sanciona en la misma Resolución por haber violentado los artículos 590 y código 531 de la resolución 10800 de 2003, es decir que se presentan unos cargos por lo que condena por otros cargos que no fueron imputados, el Despacho debe aclarar que por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio, pues como se estableció en la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015, se inmoviliza el vehículo de placas WGO-492 como medida preventiva, por la gravedad de la infracción, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 11 de Febrero del 2015 cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte cambiando la modalidad del servicio para la cual se encontraba autorizada.

Pero cuando el recurrente arguye que con una conducta los agentes procedieron a elaborar dos comparendos administrativos, el número 13758243 y 13758242 de los que aperturó dos investigaciones administrativas, la número 0003472 del 2015 y 03473 del 2015 alegando en el fallo que una es por 587 y la otra es 590 que por esto tiene la facultad de proferir dos fallos administrativos en contra de la empresa, condenando a pagar once millones de pesos, pero no bastando con esto, procede aperturar dos investigaciones administrativas también en contra del propietario del vehículo de placa WGO-492, condenándolo a pagar una suma de once millones de pesos también, el Despacho advierte que el principio del **Non Bis In Ídem** es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la **Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015.**

1. (...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el *Principio de Tipicidad* que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio del *Non Bis In Idem*, pues si bien es cierto, las conductas desarrolladas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.546.171-1 a través de su vehículo afiliado de placa WGO-492, se presentaron el día 11 de Febrero del 2015, las mismas son excluyentes entre sí, pues la conducta que nos ocupa en el presente recurso se presentó por cambiar la modalidad para la cual se encontraba autorizado el vehículo, ya que se transporta pasajero cobrando una suma de dinero como servicio colectivo, pero la empresa se encuentra habilitada para prestar la modalidad especial, como lo señala la Resolución 68 del 28/12/2012 expedida por el Ministerio de Transporte habilitando a la empresa en cuestión para la modalidad especial. Y la conducta descrita en el IUIT No. 13758243 del 11 de Febrero del 2015 se desarrolla por no portar los documentos que sustentan la operación, caso que aquí no nos ocupa, por lo tanto en ningún momento se ha sancionado dos veces a la empresa por los mismos hechos, sino que el mismo día se han detectado diversas conductas que van en contra de la normatividad de transporte.

DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, respecto a la práctica de pruebas solicitadas por la empresa, las cuales ya han sido analizadas y resueltas en la Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015, el Despacho se debe acoger a lo allí establecido, pero no sin antes precisar que las pruebas se desarrollaron acorde con lo establecido en la normatividad colombiana, ya que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.546.171-1 contra la **Resolución No. 012628 del 07 de Julio del 2015**.

o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

Es así que el fallador revisó en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinó cuál de ellas lo llevaron a la convicción respecto a la materialidad del hecho o la infracción en este caso, y la responsabilidad de la Empresa .

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

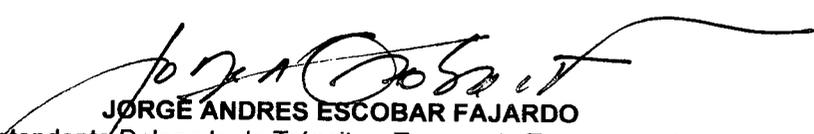
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la No. 012628 del 07 de Julio del 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.546.171-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Gerente o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. No. 900.546.171-1, en su domicilio principal en la ciudad de PEDRAZA / MAGDALENA, en la CALLE 4 # 4 - 06, CORREO ELECTRÓNICO: gerenciatranesmar@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 6247 17 FEB 2016

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Comercial	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.
Domicinio Social	TRAFALGAR S.A.S.
Domicinio Comercial	CALLE DE LA REPUBLICA
Domicinio Fiscal	BOGOTÁ - COLOMBIA
Domicinio Registral	CALLE DE LA REPUBLICA
Identificación Registral	0000557439
Identificación Tributaria	10000000000000000000000000000000
Identificación de la Cámara	03
Identificación del Estado	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Municipio	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Barrio	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Sector	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Bloque	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Calle	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Número	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Departamento	BOGOTÁ D.C.
Identificación del País	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Continente	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Sur	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Norte	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Occidental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Oriental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Austral	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Boreal	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Meridional	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Septentrional	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Austral Occidental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Austral Oriental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Boreal Occidental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Boreal Oriental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Meridional Occidental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Meridional Oriental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Septentrional Occidental	BOGOTÁ D.C.
Identificación del Hemisferio Septentrional Oriental	BOGOTÁ D.C.

Actividades Económicas

Actividad Económica

Información de Contacto

Nombre Comercial	PEDRAZA / MAGDALENA
Domicinio Comercial	CL 4 No 4 - 06
Domicinio Fiscal	4032751
Domicinio Registral	PEDRAZA / MAGDALENA
Domicinio Tributario	CL 4 No 4 - 06
Domicinio de la Cámara	4032751
Domicinio del Estado	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Municipio	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Barrio	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Sector	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Bloque	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Calle	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Número	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Departamento	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del País	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Continente	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Sur	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Norte	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Occidental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Oriental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Austral	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Boreal	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Meridional	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Septentrional	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Austral Occidental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Austral Oriental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Boreal Occidental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Boreal Oriental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Meridional Occidental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Meridional Oriental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Septentrional Occidental	BOGOTÁ D.C.
Domicinio del Hemisferio Septentrional Oriental	BOGOTÁ D.C.

Lista de establecimientos, sucursales, agencias o sucursales

Nº	Domicinio Registral	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	PA	RUP	ESA	RENT
1	BOGOTÁ D.C.	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	BOGOTÁ	Establecimiento				
2	MEDELLÍN	TRANESMAR ANTIOQUIA	MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	Agencia				

Consultas de Existencia y Representación Legal

Consultas de Marcas y Patentes

Consultas de Rentes

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Centro de Ayuda](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



Servicio Postal
Microredes S.A.S.
Código Postal: 0500000
Línea No. 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintende
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN526765509CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTE
ESPECIAL EL MAR S.A.S.
Dirección: CALLE 4 No. 4 - 06

Ciudad: PEDRAZA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 476040225

Fecha Pre-Admisión:

19/02/2016 14:14:52

Mi. Importe de carga: 00000 del 00/00/00
Mi. H. del Impuesto: 00000 del 00/00/00

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL
MAR S.A.S.
CALLE 4 No. 4 - 06
PEDRAZA - MAGDALENA